

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Leidy Johana Berrio Peña

Ddo: Herederos del señor Julián Darío Rozo Maldonado

Radicación No. 760013110008-2021-00358-00

Auto Interlocutorio No. 1290

Santiago de Cali, 6 de agosto de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Leidy Johana Berrio Peña contra el menor de edad Nicolas Rozo Berrio, y demás herederos indeterminado del Causante señor Julián Darío Rozo Maldonado, y como quiera que la demanda, reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora LEIDY JOHANA BERRIO PEÑA contra el menor de edad NICOLAS ROZO BERRIO y demás herederos indeterminados del Causante señor JULIAN DARIO ROZO MALDONADO.

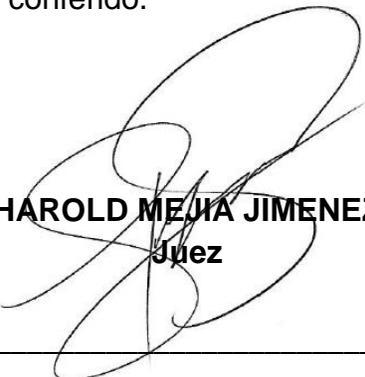
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados y córrasele traslado para que contesten la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR por secretaria, el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIAN DARIO ROZO MALDONADO, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 C.G. P; y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020; emplazamiento que se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

CUARTO: DESIGNAR como curadora ad litem del demandado menor de edad NICOLAS ROZO BERRIO, para que la represente en la presente causa a la abogada CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO. Adviértasele a la citada profesional, que conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias del caso. Por secretaria comuníquese la presente decisión, a través de justicia web siglo XXI y dirección de correo electrónico carmenemigoro@hotmail.com correspondiente a la mentada profesional del derecho.

QUINTO: TENGASE a la Doctora NIDIA MIREYA CORDOBA PALOMINO, abogada, con C.C. No. 25.617.775 y T.P. No. 143434 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co